ACTA N° 01 DE RESPUESTA DE OBSERVACIONES AL PREPLIEGO DE CONDICIONES DENTRO DEL PROCESO DE ESCOGENCIA DE CONTRATISTA BAJO LA MODALIDAD DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA Nro. SA-RISL-003-2026

El día martes tres (03) de Noviembre de 2026, y dentro del cronograma fijado en el proceso de selección abreviada de menor cuantía SA-RISL-003-2026 cuyo objeto es: EL CONTRATISTA SE OBLIGA PARA CON EL MUNICIPIO A REALIZAR EL SUMINISTRO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MEJORAMIENTO Y ADECUACIÓN DE VIVIENDAS DE FAMILIAS MÁS VULNERABLES AL INTERIOR DE LAS COMUNIDADES DEL TERRITORIO ANCESTRAL INDÍGENA DE SAN LORENZO, con un presupuesto oficial de TRESCIENTOS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($300.099.800) IVA INCLUIDO, con respaldo en el CDP Nro. 052 de 2026 del Resguardo Indígena San Lorenzo, se procede a brindar respuesta de fondo a las observaciones realizadas al prepliego de condiciones publicado, así:

Para tal fin, se colocan de presente las observaciones recibidas dentro del proceso de selección de la referencia dentro del cronograma del mismo de la siguiente manera:

1. Observaciones presentadas por BRAND CENTER, Insumos y Suministros, realizada el día lunes diecinueve (19) de octubre 2026 a las 11:44 a.m., desde el usuario BRAND CENTER de la siguiente manera:

OBSERVACIÓN 1:

OBSERVACIÓN 1. Presentación física de ofertas en un proceso adelantado en el SECOP II

Solicitud: que la manifestación de interés, las ofertas, las observaciones y la subsanación se reciban exclusivamente a través del SECOP II, y que se eliminen las reglas que exigen la entrega física y las causales de rechazo asociadas.

El proceso fue publicado y se adelanta en el SECOP II, que es una plataforma transaccional: los proponentes presentan sus ofertas en línea y la plataforma registra la fecha y hora de cada oferta, de la apertura y del cierre. Sin embargo, el proyecto de pliego conserva reglas de un trámite en papel que contradicen la plataforma escogida por la propia entidad:

- Capítulo 4, "Condiciones y forma de presentación de la propuesta": las propuestas se dirigen en sobres ("Sobre número 1 requisitos habilitantes" y "Sobre número 2 propuesta económica") a la Carrera 7 Calle 10 esquina, Palacio Municipal de Riosucio.
- El mismo capítulo dispone que no se aceptarán propuestas enviadas por correo ni entregadas en oficina distinta, que la hora de presentación será la del sello puesto por el funcionario que la recibe y que no se recibirán ofertas por correo o cualquier medio telemático.
- La causal de rechazo 24 rechaza las propuestas presentadas "vía fax o por medio electrónico", y el literal k) de la declaratoria de desierta incluye las ofertas enviadas por correo o fax.
- El numeral 1.6 remite las comunicaciones a la dirección física y al correo asesoria@riosucio-caldas.gov.co, y la manifestación de interés se dirige al correo electrónico o a la dirección física de la entidad.

Con estas reglas, una oferta presentada correctamente en el SECOP II podría ser rechazada por haberse presentado "por medio electrónico", y una oferta física quedaría por fuera del registro de la plataforma. El artículo 3 de la Ley 1150 de 2007 prevé la sustanciación de la

actividad precontractual y contractual por medios electrónicos, y el Decreto 1082 de 2015 (artículos 2.2.1.1.1.3.1 y 2.2.1.1.1.7.1) señala el SECOP como el sistema en que se adelantan y publican los Procesos de Contratación. Colombia Compra Eficiente, en la Circular Externa 2 de 2022, dispuso que los procesos de las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación se gestionen exclusivamente en el SECOP II.

Mantener la entrega física en Riosucio impone, además, cargas de desplazamiento a los proponentes de otras ciudades, sin relación con el objeto del contrato, y resta trazabilidad al cierre. Ello afecta los principios de transparencia, igualdad y economía (artículos 24, 25 y 29 de la Ley 80 de 1993).

Por lo anterior, solicitamos que el pliego definitivo:

1. Establezca que la manifestación de interés, la oferta y sus documentos se presentan únicamente a través del SECOP II, en los plazos del cronograma registrado en la plataforma.
2. Elimine la presentación en sobres físicos, la regla del sello de recibo, la prohibición de presentar por medios electrónicos y las referencias a la dirección física como lugar de entrega.
3. Elimine la causal de rechazo 24 y ajuste el literal k) de la declaratoria de desierta y la causal 2 (lugar de presentación) para que se refieran a la presentación en el SECOP II.
4. Ajuste el numeral 1.6 para que las observaciones y comunicaciones del proceso se tramiten por la plataforma.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad acepta la observación formulada y, en consecuencia, realizará los ajustes pertinentes al pliego de condiciones definitivo, con el propósito de garantizar la coherencia de las reglas del proceso de selección con la naturaleza transaccional del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, así como evitar interpretaciones contradictorias respecto de los mecanismos y canales habilitados para la participación de los interesados.

En ese sentido, se precisará que la presentación de manifestaciones de interés, ofertas, solicitudes, observaciones, documentos de subsanación y demás actuaciones relacionadas con el proceso de selección deberán efectuarse a través de la plataforma SECOP II, atendiendo los términos, condiciones y plazos establecidos en el cronograma del proceso. Por consiguiente, se revisarán y ajustarán las disposiciones que hacen referencia a la entrega física de propuestas, presentación en sobres, sellos de recibo, envío de ofertas por medios electrónicos y demás previsiones propias de procedimientos adelantados de manera presencial, incluidas las causales de rechazo y declaratoria de desierta que resulten incompatibles con la modalidad transaccional adoptada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Municipio de Riosucio, Caldas, adelanta sus procesos de selección mediante el SECOP II como plataforma transaccional dispuesta por Colombia Compra Eficiente, cuyo uso permite garantizar la trazabilidad,

publicidad, transparencia, igualdad de oportunidades y seguridad en las actuaciones propias de la actividad contractual.

En consecuencia, el pliego de condiciones definitivo incorporará las modificaciones correspondientes, de manera que las reglas de participación y presentación de documentos sean uniformes, claras y concordantes con el uso obligatorio de la plataforma SECOP II, evitando cualquier interpretación que pueda generar confusión o afectar el ejercicio del derecho de participación de los interesados.

OBSERVACIÓN 2:

OBSERVACIÓN 2. Causal de rechazo 25: "La no especificación del AIU por parte del proponente"

Solicitud: eliminar la causal 25 o aclarar expresamente que no aplica a este proceso.

El AIU (administración, imprevistos y utilidad) es una forma de estructurar el precio propia de los contratos de obra. Este proceso es un **contrato de compraventa** de bienes, según la tipología fijada en los estudios previos, y la propuesta económica se presenta por precio unitario con IVA discriminado, conforme al formato de la entidad (ítems 1 a 11 de la "Cotización de suministros vigencia 2026"). El presupuesto oficial tampoco tiene componente de AIU: se construyó con valor unitario, IVA y valor total por ítem.

Como está redactada, la causal obligaría a rechazar toda oferta que, ajustándose al formato económico de la entidad, no discrimine un AIU que el contrato no tiene. Una causal así no guarda relación con el objeto y afecta la selección objetiva (artículo 5 de la Ley 1150 de 2007).

Solicitamos eliminar la causal 25 o señalar que el precio se presenta por valores unitarios con IVA discriminado, sin desglose de AIU.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad acepta la observación formulada, toda vez que el AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad) constituye un componente de estructuración económica utilizado principalmente en los contratos de obra, y no corresponde a una exigencia aplicable al objeto del presente proceso de selección, cuyo alcance contractual corresponde a la compraventa de bienes.

En consecuencia, exigir la discriminación del AIU en la propuesta económica carecería de justificación frente a la naturaleza del contrato y a la estructura del presupuesto oficial establecido por la Entidad, el cual contempla valores unitarios, IVA discriminado y valores totales por ítem, conforme al formato de cotización dispuesto para los interesados.

Por lo anterior, con el propósito de garantizar la coherencia entre las condiciones económicas del proceso, el objeto contractual y los requisitos de participación, en el pliego de condiciones definitivo se omitirá la causal de rechazo número 25,

relacionada con la no especificación del AIU por parte del proponente, al no resultar aplicable al presente proceso de selección.

OBSERVACIÓN 3:

OBSERVACIÓN 3. Aval de profesionales en la carta de presentación (numeral 3.1.3)
Solicitud: eliminar la exigencia de aval profesional o aclarar que no aplica a este proceso.
El numeral 3.1.3 dispone que, para personas jurídicas, consorcios o uniones temporales, la carta de presentación "deberá estar firmada por cada aval de los profesionales que abonan la

propuesta con su nombre y número de matrícula acompañado de la vigencia de matrícula profesional", y remite a la Ley 842 de 2003.

El abono de propuestas por un ingeniero matriculado es exigible en los contratos cuyo objeto implica el ejercicio de la ingeniería, comp las obras y consultorías. El objeto de este proceso es el suministro de materiales de construcción: no comprende diseño, cálculo, construcción ni interventoría. Ni los estudios previos ni las obligaciones del contratista exigen personal profesional para la ejecución.

La exigencia, además, no precisa qué profesión ni cuántos profesionales deben abonar la oferta, lo que deja al comité evaluador un margen de interpretación incompatible con reglas claras y objetivas (numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993). Solicitamos eliminarla o aclarar que la carta de presentación de una persona jurídica solo debe ir firmada por su representante legal.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad acepta la observación presentada, teniendo en cuenta que la exigencia de aval profesional para las propuestas, particularmente la suscripción por parte de profesionales de la ingeniería con matrícula profesional vigente, responde a condiciones propias de aquellos procesos contractuales cuyo objeto y alcance implican el ejercicio de actividades reguladas por la Ley 842 de 2003, como ocurre, entre otros, en determinados contratos de obra pública y consultoría.

Sin embargo, el objeto del presente proceso de selección corresponde al suministro de materiales de construcción, actividad que no comprende el desarrollo de diseños, cálculos, construcción, interventoría ni otras actividades que exijan, por su naturaleza, el ejercicio profesional de la ingeniería. En consecuencia, no se encuentra justificada la exigencia de un aval profesional para respaldar la propuesta económica o técnica presentada por los interesados.

Por lo anterior, con el fin de garantizar la proporcionalidad de los requisitos de participación, la claridad de las reglas del proceso y la selección objetiva, la Entidad

eliminará del pliego de condiciones definitivo la exigencia contemplada en el numeral 3.1.3 relacionada con el aval de profesionales en la carta de presentación de la propuesta. En consecuencia, dicho documento deberá ser suscrito por quien tenga la facultad legal o estatutaria para representar al proponente, sin que resulte exigible la firma adicional de profesionales que avalen la propuesta.

OBSERVACIÓN 4:

OBSERVACIÓN 4. "Formato de capacidad residual del proponente" (literal q del orden de presentación)

Solicitud: eliminar el literal q) del orden de presentación de documentos.

El literal q) pide el "Formato de Capacidad residual del proponente, adjuntando las fotocopias de los contratos en ejecución y adjudicados". El pliego no define ese requisito en el capítulo 3, no fija la fórmula ni el valor mínimo y no publica el formato.

La capacidad residual o K de contratación es exigible solo en los procesos para contratos de obra pública (artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 y artículo 2.2.1.1.1.6.4 del Decreto 1082 de 2015). Este proceso es una compraventa de bienes, por lo que el requisito no tiene sustento normativo.

Al figurar en el listado de documentos sin regla de verificación, puede llevar a aplicar la causal de rechazo 23 (no suministrar la documentación solicitada) a un documento que no corresponde a este contrato. Solicitamos eliminar el literal q) o aclarar que no se exige en este proceso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad acepta la observación formulada, teniendo en cuenta que la capacidad residual de contratación constituye un requisito de verificación asociado a los procesos de selección cuyo objeto corresponde a la ejecución de obras públicas, por lo que no resulta aplicable a la naturaleza del presente proceso de selección, cuyo objeto contractual corresponde a la compraventa de bienes.

En ese sentido, considerando que no existe justificación jurídica ni técnica para exigir la acreditación de la capacidad residual del proponente, ni para solicitar documentación relacionada con contratos en ejecución o adjudicados bajo dicho concepto, la Entidad procederá a excluir el literal q) del orden de presentación de los documentos de la propuesta en el pliego de condiciones definitivo.

Lo anterior, con el propósito de mantener la coherencia entre los requisitos habilitantes, la naturaleza del objeto contractual y las condiciones de participación establecidas por la Entidad, evitando exigencias documentales que no resultan pertinentes ni aplicables al presente proceso de selección.

2. Observaciones presentadas por FF SOLUCIONES S.A., realizada el día martes veinte (20) de octubre 2026 a las 04:03 p.m., desde el usuario ANDREA FLOREZ de la siguiente manera:

OBSERVACIÓN 1:

"De manera atenta nos dirigimos a ustedes con el fin de presentar las siguientes observaciones y solicitar aclaraciones con respecto al proceso en referencia.

SEGÚN DECRETO 310 DE 2021

De manera respetuosa solicitamos a la Entidad dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 310 de 2021, "Por el cual se reglamenta el artículo 41 de la Ley 1955 de 2019 sobre las condiciones para implementar la obligatoriedad y aplicación de los Acuerdos Marco de Precios, y se modifican los artículos 2.2.1.2.1.2.7 y 2.2.1.2.1.2.12 del Decreto 1082 de 2015".

En este sentido, nos permitimos señalar que actualmente se encuentra vigente el Acuerdo Marco de Precios CCE-255-AMP-2021 para la compraventa y/o suministro de materiales de construcción y ferretería, instrumento que resulta aplicable al objeto contractual del presente proceso.

Es importante precisar que, si bien el mencionado Acuerdo Marco no permite modificar los ítems que conforman el catálogo base, sí contempla la posibilidad de incluir bienes adicionales que no se encuentren inicialmente relacionados, siempre que correspondan a materiales de construcción y/o ferretería y que sean bienes de características técnicas uniformes y de común utilización.

Al respecto, la Cláusula 6, numeral 6.2 de la minuta del Acuerdo establece expresamente que: "En el evento en que la Entidad Compradora requiera ítems adicionales que no estén contemplados en el catálogo, deberá realizar las actividades tendientes a establecer el valor de referencia de los mismos como

parte de su planeación, los cuales deberán estar consignados en el estudio previo, así como en la solicitud de cotización.

Con fundamento en lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad revisar la viabilidad de adelantar la contratación a través del citado Acuerdo Marco de Precios, o en su defecto justificar técnicamente la no utilización del mismo, teniendo en cuenta que la normativa vigente establece la obligatoriedad de acudir a los Acuerdos Marco cuando estos se encuentren disponibles y resulten aplicables al objeto a contratar."

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad se permite manifestar respetuosamente que el proyecto de pliego de condiciones y el pliego definitivo deben interpretarse de manera armónica e integral con los estudios previos del proceso, documento en el cual la Administración Municipal de Riosucio, Caldas, estableció las razones técnicas, jurídicas, económicas y administrativas que sustentan la necesidad de contratación, así como la modalidad de selección adoptada para satisfacer el interés público que se pretende atender.

En primer lugar, es necesario precisar que el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 contempla las diferentes modalidades de selección de contratistas, entre ellas la selección abreviada, como mecanismo de escogencia objetiva que permite adelantar procedimientos simplificados atendiendo las características del objeto contractual, las circunstancias de la contratación y la cuantía o destinación de los bienes y servicios requeridos. Dentro de esta modalidad se encuentra la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización, para cuya adquisición el legislador contempla diferentes mecanismos, entre ellos la subasta inversa y los instrumentos de compra por catálogo derivados de los Acuerdos Marco de Precios, en los eventos en que resulte procedente su utilización.

Por su parte, el Decreto 310 de 2021 modificó el artículo 2.2.1.2.1.2.7 del Decreto 1082 de 2015, estableciendo la obligatoriedad de acudir a los Acuerdos Marco de Precios para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización, bajo las condiciones de aplicación allí previstas. No obstante, dicha disposición no puede interpretarse de manera aislada ni desconociendo las condiciones particulares de vigencia, cobertura y operación de cada instrumento de agregación de demanda.

En segundo lugar, y de manera particularmente relevante para el presente caso, la Entidad verificó la información oficial publicada por Colombia Compra Eficiente respecto del Acuerdo Marco de Precios CCE-255-AMP-2021, correspondiente a la compraventa y/o suministro de materiales de construcción y ferretería, encontrando que dicho instrumento tenía como fecha máxima para la colocación de órdenes de compra el 30 de septiembre de 2026. En consecuencia, para la fecha de publicación del presente proceso de selección, esto es, el 13 de octubre de 2026, el referido Acuerdo Marco ya no se encontraba habilitado para la generación de nuevas órdenes de compra. Por consiguiente, no resulta jurídicamente procedente exigir a la Administración Municipal la utilización de un instrumento de agregación de demanda cuya vigencia operativa había finalizado con anterioridad al inicio del proceso contractual.

En tercer lugar, se precisa que la posibilidad contemplada en la cláusula 6, numeral 6.2, de la minuta del mencionado Acuerdo Marco, relacionada con la inclusión de bienes adicionales no previstos inicialmente en el catálogo, corresponde a una condición operativa para las adquisiciones realizadas durante la vigencia del instrumento y no constituye una habilitación para extender su vigencia ni para generar órdenes de compra una vez finalizado el plazo establecido por Colombia Compra Eficiente.

En consecuencia, la Administración Municipal estructuró el proceso de selección abreviada de menor cuantía SA-RISL-003-2026, cuyo objeto consiste en el suministro de materiales de construcción para el mejoramiento y adecuación de viviendas de las familias más vulnerables de las comunidades del Territorio Ancestral Indígena de San Lorenzo, con fundamento en la necesidad identificada, los estudios y documentos previos y las condiciones jurídicas y presupuestales que sustentan la contratación.

Por las razones expuestas, la Entidad considera que la modalidad de selección adoptada cuenta con sustento en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y en las disposiciones reglamentarias aplicables, sin que exista obligación de acudir al Acuerdo Marco de Precios CCE-255-AMP-2021, toda vez que este había finalizado su vigencia operativa antes de la publicación del proceso.

Por lo tanto, NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN y se mantiene la modalidad de selección establecida por el Municipio de Riosucio, Caldas, al considerar que se encuentra debidamente sustentada en los estudios previos y en el marco normativo que regula la contratación estatal.

De esta manera queda resuelta de fondo la observación planteada por el proponente.

Cordialmente;

ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Alcalde Municipal

WILDER BUENO GAÑAN
Almacenista municipal

Proyectó: Diddier Millán López
Abogado -Contratista-